

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-440/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de diciembre de dos mil veintidós.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Francisco Ricardo Sheffield Padilla<sup>2</sup>**, **revoca**, para los **efectos** precisados en la presente resolución, la determinación emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio **SM-JDC-97/2022 y acumulado**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI A .....	7
IV. RESUELVE .....	19

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020).
<b>Lineamientos:</b>	Francisco Ricardo Sheffield Padilla, quien fue candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, en el proceso electoral local 2020-2021, postulado por Morena.
<b>Recurrente:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Regional o Sala Monterrey:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Tribunal local:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>VPG:</b>	

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, Alejandra Gutiérrez Campos, entonces candidata del PAN a la presidencia

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña y Roselia Bustillo Marín.

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado en el punto de acuerdo CUARTO, del acuerdo de turno de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, signado por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe suprimir en la versión pública los datos personales de las partes.

municipal de León Guanajuato, denunció al recurrente por realizar diversas expresiones en dos entrevistas dadas a medios de comunicación<sup>3</sup>, las cuales, en su concepto, constituían VPG en su contra.

**2. Resolución del Tribunal local**<sup>4</sup>. El veintiuno de mayo<sup>5</sup>, el Tribunal local determinó inexistente la VPG denunciada.

**3. Impugnación y resolución de Sala Monterrey.** El veintiséis de mayo, la denunciante impugnó esa determinación. El veinticuatro de junio, la Sala Monterrey revocó la resolución al estimar que sí se acreditaba la VPG, y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva, que actualizara la falta y determinara las sanciones y medidas de reparación<sup>6</sup>.

La sentencia de la Sala Regional se controvertió mediante recurso de reconsideración, sin embargo, el trece de julio, la Sala Superior desechó la demanda, al no subsistir temas de constitucionalidad<sup>7</sup>.

**4. Cumplimiento del Tribunal local.** El catorce de julio, determinó que el recurrente cometió VPG, por lo que, lo amonestó públicamente y ordenó su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas infractoras de VPG, por un periodo de un año, cuatro meses<sup>8</sup>.

**5. Nueva impugnación.** Inconformes, tanto la actora como el recurrente impugnaron la resolución del Tribunal local. El nueve de septiembre, la Sala Monterrey modificó el acto impugnado, y ordenó que emitiera una nueva resolución fundada y motivada<sup>9</sup>.

La resolución señalada no se controvertió.

**6. Cumplimiento del Tribunal local.** El veintisiete de septiembre, emite una nueva resolución, que se pronunció sobre la temporalidad de la inscripción del recurrente en los registros nacional y estatal, la emisión de una disculpa pública en medios de comunicación y determinó, como

---

<sup>3</sup> Las expresiones denunciadas se precisan más adelante.

<sup>4</sup> Identificada con la clave TEEG-PES-174/2021.

<sup>5</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

<sup>6</sup> Resolución emitida en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SM-JDC-70/2022.

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el SUP-REC-338/2022 y acumulados.

<sup>8</sup> En el expediente TEEG-PES-174/2021.

<sup>9</sup> Resolución emitida en el expediente SM-JDC-84/2022 y acumulados.

medida de reparación, debía tomar un curso de género<sup>10</sup>.

**7. Impugnación y resolución controvertida.** En su oportunidad, el recurrente impugnó esa determinación; y el catorce de octubre, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

#### **8. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El diecinueve de octubre, el recurrente presentó ante la Sala Superior demanda de reconsideración.

**b. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-440/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del expediente citado al rubro, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**9. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>11</sup> donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>12</sup>.

## **III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que la reconsideración cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente<sup>13</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Superior; consta el

<sup>10</sup> Sentencia emitida en el expediente TEEG-PES-174/2021.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, 62, 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

nombre del recurrente y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la sentencia impugnada; se exponen hechos, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, la sentencia impugnada se emitió el viernes catorce de octubre y la demanda se presentó el miércoles diecinueve de octubre, es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración. Esto, sin contar el sábado quince y el domingo dieciséis de octubre, la controversia no se relaciona con algún proceso electoral<sup>14</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La persona recurrente está legitimada para interponer este medio de impugnación porque acude por propio derecho, y fue parte actora en la sentencia impugnada; asimismo tiene interés jurídico porque aduce que la resolución impugnada afecta sus derechos, derivado de que, a razón de que se determinó que ejerció VPG, se le impusieron medidas de reparación desproporcionadas.

**4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

**5. Requisito especial de procedibilidad.**

El recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones emitidas en juicios de inconformidad respecto de resultados de elecciones de diputaciones y senadurías, referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dictadas por Salas Regionales.

Por otra parte, es un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, según lo dispuesto por el numeral señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso también se actualiza cuando se impugnan sentencias emitidas por las Salas Regionales, en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

---

<sup>14</sup> Artículo 66 apartado 1 inciso a); en relación con el diverso 7, de la Ley de Medios.

Respecto del último supuesto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

En efecto, esta Sala Superior<sup>15</sup> ha sostenido que, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Así, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario ha alcanzado una función fundamental, que es participar de la coherencia constitucional del sistema electoral. Lo anterior, de forma homogénea con el ejercicio que despliegan Tribunales

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=importancia,y,trasendencia>.

Constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari*<sup>16</sup> en los Estados Unidos de América.

Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad discrecional a este Tribunal representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.

El presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, atinente a un criterio para la interpretación y aplicación futura derivado de que se advierte la necesidad de establecer si la temporalidad en los registros de personas infractoras de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción que se hayan determinado, así como una metodología para determinar el tiempo que deberá permanecer una persona infractora, a través de la cual se puedan establecer de forma certera elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral.

En el caso, la Sala Regional confirmó la temporalidad de 1 año 4 meses que se estableció a fin de que el recurrente permaneciera inscrito en los registros, aun y cuando la conducta fue calificada por el Tribunal local como leve y la sanción fue una amonestación pública.

Debido a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es relevante y trascendente el tema que nos ocupa, porque con la sentencia que se emita se determinará si el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y se fijará una metodología que dote de certeza y seguridad jurídica a las autoridades electorales, las víctimas, las personas infractoras, partidos políticos y la ciudadanía, en torno al tiempo que debe permanecer una persona que cometió VPG, en los registros atinentes.

---

<sup>16</sup> La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

Se considera que el presente asunto es relevante y trascendente jurídicamente, ya que, con esta resolución se responderán las siguientes interrogantes: ***¿el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta? y ¿cuáles son los elementos mínimos a considerar, al momento de establecer el tiempo que debe permanecer inscrita una persona infractora de VPG en los registros nacional y estatales de VPG?***

La respuesta a esas preguntas puede generar un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia en el análisis de la temporalidad que deben permanecer en los registros nacional y local de VPG, las personas que hayan cometido ese tipo de violencia.

Se estima que el asunto es trascendente, al ser novedoso y excepcional, porque, previo a este no se planteó la necesidad de establecer una metodología que contenga los elementos mínimos a considerar, al momento de determinar el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG y si esta debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, se procede analizar el fondo de los planteamientos hechos valer.

## V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

### 1. Litis

Esta Sala Superior considera que debe precisarse que, en este caso **son cuestiones firmes y por tanto, no serán materia de análisis, la VPG acreditada y la calificación de la conducta como leve.**<sup>17</sup>

<sup>17</sup> En efecto, en la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-70/2022, de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se determinó que sí se acreditaba la VPG denunciada; y esa determinación quedó firme, toda vez que la demanda de recurso de reconsideración que se presentó en su contra se desechó al no subsistir temas de constitucionalidad (SUP-REC-338/2022 y acumulados).

## SUP-REC-440/2022

Es decir, son cosa juzgada, por lo que solo, se entrará al fondo de estudio respecto de: **a)** si el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y **b)** la metodología que se debe seguir para definir el tiempo que debe permanecer inscrita una persona que cometió VPG en los registros atinentes.

Es cosa juzgada todo lo relacionado con la existencia de actos de VPG, porque, desde la primera impugnación ante la Sala Regional se determinó acreditada, por tanto, se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución que actualizara esa falta y fijara las sanciones y medidas de reparación necesarias.<sup>18</sup> Esta sentencia se controvertió ante esta Sala Superior, que desechó la demanda, al no subsistir temas de constitucionalidad<sup>19</sup>.

En cumplimiento, el tribunal local precisó que era una cuestión firme la acreditación de la VPG, calificó la conducta como leve, sancionó con una amonestación pública y ordenó el registro del infractor por 1 año 4 meses.

Dicha determinación fue impugnada. La Sala Monterrey dejó firme la calificación de la conducta como leve y ordenó al Tribunal local que fundara y motivara adecuadamente la temporalidad que debía permanecer el infractor en los registros de VPG. Esta sentencia no fue controvertida mediante reconsideración.

En cumplimiento, el Tribunal local determinó, en lo que interesa, que la inscripción del infractor debía ser por 1 año 4 meses.

Inconforme, el recurrente impugnó y la Sala Monterrey confirmó.

Esa determinación es la que se controvierte en el presente asunto, por tanto, es claro que es cosa juzgada la conducta de VPG y su calificación como leve.

## 2. Metodología

---

<sup>18</sup> Resolución emitida en el SM-JDC-70/2022.

<sup>19</sup> Sentencia emitida en el SUP-REC-338/2022 y acumulados.



Por razón de método, y toda vez que ya se precisó la materia de análisis, enseguida se recapitulará lo que determinó la Sala responsable, posteriormente se describirán los planteamientos del recurrente y, finalmente, se determinará si el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y, de ser así, se establecerá una metodología, con los elementos mínimos que se deben seguir para definir el tiempo que debe permanecer una persona que cometió VPG, en los registros atinentes.

### 3. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

En lo que interesa, la responsable confirmó la sentencia del Tribunal local en la que precisó la firmeza de que el recurrente cometió VPG en contra de la denunciante y la calificación de la conducta como leve; asimismo, determinó que la inscripción del infractor debía ser por 1 año 4 meses; que debía ofrecer una disculpa pública a través de un video y en los medios noticiosos en que se transmitieron las expresiones denunciadas; y que debía tomar un curso de género.

### 4. ¿Qué expone el recurrente en relación con la litis?

El recurrente señala que la Sala Monterrey omitió considerar que el Tribunal local estableció nuevamente el mismo plazo (1 año 4 meses), y que ello era incongruente porque la VPG acreditada se había calificado como una conducta leve y que se le impuso una amonestación pública.

Destaca que la responsable no analizó si la sanción impuesta por el Tribunal local estaba debidamente individualizada y si la temporalidad no era desproporcionada, por lo que no se le administró justicia efectiva, se vulneró el artículo 14 constitucional, y se quebranta el principio de congruencia interna y externa.

### 5. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

#### a. Decisión

Se revoca la resolución impugnada, al considerarse **fundada** la falta de exhaustividad y congruencia en la justificación respecto del tiempo que

debe permanecer inscrito el recurrente en los registros de VPG, con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, la autoridad responsable debe realizar un nuevo estudio para determinar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal de personas infractoras de VPG.

Lo anterior, con base en la calificación de la conducta que acreditó la VPG, la cual fue considerada como leve, y en atención a los elementos mínimos que se establecen más adelante en la metodología para definir la temporalidad de la permanencia de personas infractoras en los registros de VPG.

#### **b. Justificación**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.<sup>20</sup>

Esto es que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y exhaustiva<sup>21</sup>.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones<sup>23</sup>.

Por otra parte, se debe considerar que en la legislación nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en casos en los que se acredite violencia contra la mujer.<sup>24</sup>

El deber de reparación descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Una reparación adecuada o integral debe hacerse, necesariamente, con base en un análisis global de los daños causados a partir de dos perspectivas o enfoques diferenciados, por un lado, en la esfera **material e inmaterial del individuo**<sup>25</sup> y, por el otro, desde el **ámbito colectivo** con la finalidad de generar condiciones que eviten la reiteración de actos o conductas similares.

Es criterio de Sala Superior que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.<sup>26</sup>

Así, el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales hace necesario que se justifique la relación entre la medida

<sup>23</sup> Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

<sup>24</sup> Artículo 27 de la Ley para erradicar la violencia.

<sup>25</sup> La primera comprende los sufrimientos, aflicciones, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniario que haya resentido la persona, mismos que, a su vez, pueden clasificarse en daños en la esfera *moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social*. (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.)

<sup>26</sup> Tesis XI/2021 con rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

ordenada y su finalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>27</sup>

### **c. Caso concreto**

#### **c.1 El tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta**

En el caso que se resuelve, se observa que los razonamientos emitidos por la responsable para confirmar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal carecen de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Ello porque la responsable, se sujetó a confirmar que el análisis del tribunal local respecto de la temporalidad del registro en las listas de personas infractoras estuviera debidamente fundamentado, sin considerar que fueran congruentes con la individualización de la sanción y la calificación de la conducta.

Lo anterior porque, en los casos relacionados con la VPG es relevante que tanto la persona denunciada como la víctima tengan certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la sanción con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la

---

<sup>27</sup> Así, por ejemplo, los *Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Res. 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005) señalan que “La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha orientado sus parámetros para fijar reparaciones sobre la base, entre otros, de los principios de necesidad y proporcionalidad, considerando que las medidas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado. Véase, por ejemplo, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, pág 451,

víctima.

En relación con las ideas expuestas, se advierte que, la responsable de forma incorrecta confirma una decisión en la que existe una falta de justificación y exhaustividad respecto del tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal de personas infractoras de VPG, toda vez que omitió analizar si esa temporalidad resultaba congruente con la calificación de la conducta, que se determinó como leve, y con la sanción impuesta.

En otras palabras, la responsable debió revisar que existiera congruencia con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y a partir de ello, razonar y justificar el por qué el tiempo en que el recurrente debe estar en las listas es proporcional y apropiado.

Al respecto si bien, el registro de las personas infractoras en las listas nacional y estatal es una medida de reparación e inhibitoria, y que no es una sanción, lo cierto es que la temporalidad del registro debe llevar una congruencia y proporcionalidad con las conductas que acreditaron la VPG, a manera que dé certeza tanto a quien deba registrarse como a la víctima.

De ahí que, si bien se califica la conducta como leve y se impone como sanción una amonestación, no se logra advertir la proporcionalidad de ello con el tiempo de 1 año 4 meses en la lista de personas infractoras.

Esto, evidencia que, no existe una metodología concreta que sirva a la autoridad electoral para fundamentar y analizar de manera objetiva la temporalidad que deberá permanecer inscrita una persona que cometió VPG en los registros atinentes, y que esta corresponda de forma lógica con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

De tal forma, que, si bien la calificación de la conducta e individualización de la sanción (leve y amonestación), debe llevar una metodología que se realice por separado a la temporalidad en que deba estar una persona registrada en las listas; se considera que, para determinar ese tiempo debe existir congruencia y proporcionalidad con la sanción establecida.

Importa destacar que este órgano jurisdiccional ha señalado que los registros de personas infractoras de VPG son mecanismos para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de VPG, con lo que se cumple una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>28</sup>.

Por lo anterior, enseguida se establecerá una metodología, con elementos mínimos, que dote de certeza la forma en que se debe determinar el tiempo que debe permanecer inscrita una persona infractora de VPG en los registros nacional y estatales respectivos, de tal forma que sean congruentes con la calificación de una conducta constitutiva de VPG y con la sanción impuesta.

### **c.2 Metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta.**

Como ha quedado evidenciado, surge la necesidad de implementar una **metodología** de análisis para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, a través de la cual se pueda establecer de forma certera los elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral para fijarla.

De tal forma, que toda autoridad electoral, las víctimas, las personas infractoras, los partidos políticos y la ciudadanía en general, tengan certeza de los elementos mínimos que deben de considerarse en cada caso para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos.

---

<sup>28</sup> Véase la tesis XI/2021, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; así como la resolución emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2022.

Lo anterior se justifica de acuerdo con el derecho de tutela judicial efectiva, y los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad con los que debe actuar la autoridad electoral, a manera que dote de certeza y seguridad jurídica a toda persona que resulte sancionada.

En consecuencia, una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

1. Considerar el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico).
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Al respecto, en el caso, se debe considerar que los hechos que acreditaron la VPG se calificaron como conductas leves y se sancionó con amonestación pública, dado que 1) se dieron una sola vez, 2) fueron expresiones que surgieron de manera espontánea, 3) se emitieron como

consecuencia de una pregunta expresa, 4) el contexto en que se realizó fue una crítica a la política de seguridad estatal por considerarla errónea, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que, bajo ese mismo análisis contextual y la metodología previamente señalada, se debe realizar y determinar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal de personas infractoras de VPG, de forma congruente y proporcionada.

En otras palabras, como ocurre en el caso, ante una conducta **leve**, el tiempo que debe permanecer en los registros de VPG el recurrente debe ser proporcional y acorde con esos aspectos, de manera que la temporalidad de 1 año y 4 meses no podrá establecerse nuevamente, toda vez que, esa temporalidad no resulta congruente y proporcionada con la calificación de la conducta y la sanción que se impuso.

En efecto, en el caso, se considera que para fijar la temporalidad que deberá permanecer el recurrente, en los registros de personas infractoras de VPG, la responsable deberá considerar los siguientes factores:

**1. Los hechos denunciados no constituyeron una estrategia sistemática**, sino que se acreditó que las expresiones constitutivas de VPG se trataron de dos hechos específicos, que se emitieron en solo dos entrevistas y su difusión fue escasa.

Por tanto, al haberse acreditado solo dos hechos aislados y no de tipo sistemático, se considera que el plazo máximo debe procurarse distinto a los 3 años, sino al menos la mitad de ese tiempo, por ejemplo de 1 año 6 meses.

**2. Los hechos denunciados no disminuyeron o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante**, pues no se acreditó una afectación en la competitividad de la víctima, permaneció en campaña e incluso fue votada por la ciudadanía como candidata a presidenta municipal.

Por tanto, al no haberse violentado los derechos políticos de la víctima, de igual forma, debe considerarse un plazo distinto al máximo de 1 año



6 meses, por ejemplo, un tope de la mitad a esa temporalidad, que serían 9 meses.

Así, la responsable, para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de VPG el recurrente, deberá partir de considerar como plazo, al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados

Lo anterior, busca, que de forma objetiva se lleve a cabo un análisis contextual y horizontal debidamente justificado de las tres actuaciones: la calificación, la individualización y la temporalidad del registro. Esto es, más cercano a la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima.

Además, otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, a manera que cuentan con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos.

Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de VPG en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de VPG.

En este sentido, esta metodología se establece con el fin de que la autoridad electoral dote de certeza a quienes resulten responsables de haber cometido VPG, y que a partir de esta herramienta se facilite el análisis y determinación del tiempo que deberán permanecer inscritos en los registros nacional y local de personas infractoras de VPG.

Ahora bien, **es importante precisar que**, si bien existen lineamientos emitidos por el INE, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del INE para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para

la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de VPG debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la VPG, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del INE que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, mas no para la individualización de la sanción.

#### **e. Conclusión y efectos de la sentencia**

Por las consideraciones expuestas, se **revoca** la sentencia impugnada para el **efecto** de que la Sala responsable emita una nueva determinación en la que, **con base en la metodología y factores previamente señalados**, determine el tiempo que deberá permanecer inscrito el recurrente en los registros de personas infractoras de VPG, sobre el hecho de que la calificación de la conducta es **leve** y que la sanción es una amonestación pública. Esto sin sujetarse, como único referente, a lo previsto en los Lineamientos y sin establecer nuevamente 1 año 4 meses, en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

### **6. Respuesta al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**

El veintisiete de octubre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio UTJCE/1096/2022, por el que Diego Enrique Ramírez García, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitó se le informara si el presente recurso de

reconsideración había sido resuelto hasta esa fecha y, en su caso, el sentido del fallo.

Al respecto, toda vez que las sentencias del Tribunal Electoral son públicas<sup>29</sup>, se deberá comunicar el sentido de la presente resolución al solicitante.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

---

<sup>29</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, apartado 2, de la Ley de Medios; y 92, párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.